



Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018

Doctora  
**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**  
Magistrada  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
Ciudad.

*Diego E*  
RESTITUCION DE TIERRAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
RECIBIÓ 2018 SEP 27 10:44 AM GMS  
*19 folios*

**Asunto:** Concepto Ministerio Público No. 010  
**Solicitantes:** ELVIA SANDOVAL AGFREDO Y OTROS  
**Opositor (es):** ADRIANO ADOLFO SANDOVAL, JOSE JAIME LOPEZ VALENCIA, EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA, MARTHA LILI LOPEZ VALENCIA, NEY SANDRO LOPEZ VALENCIA, EDILMA NIREYA LOPEZ VALENCIA y GLORIA, AMPARO LOPEZ VALENCIA.  
**Predio:** CASA LINDA, VEREDA SANTA BARBARA MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA  
**Radicado:** 19001-31-21-001-2016-00067-01

Cordial saludo:

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 2° del artículo 38, artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su despacho a fin de emitir **CONCEPTO** en el asunto de referencia, conforme a los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca (en adelante UEAGRTD O URT), conforme a lo regulado por los artículos 71 a 81 de la Ley 1448 de 2011, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **ELVIA SANDOVAL AGREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.541.267, a su esposo **HUALTER ANTONIO HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.751.640 y a su respectivo grupo familiar, a través de la resolución RC 00064 de 8 de febrero de 2016 como **POSEEDORES** del predio denominado: "CASA LINDA", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Popayán, Departamento del Cauca, con un área georeferenciada de 0.6026 hectáreas, que forma parte de otro de mayor extensión identificado con el número catastral 19001000200020080000 y matrícula inmobiliaria No. 120-21302, cuyos linderos y coordenadas se hallan descritos en el cuerpo de la solicitud y que por economía procesal se dan por reproducidos, sobre el cual existe una afectación de ronda hídrica de 15 metros de una quebrada cuyo nombre no se precisó.

En ejercicio del derecho de representación de las víctimas a que alude la Ley 1448 de 2011, designó a un profesional del derecho para que formulara solicitud de



restitución de tierras, cuyo conocimiento en la fase de instrucción correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

### **1.1.-Hechos:**

La señora ELVIA SANDOVAL AGREDO relató a la URT que el predio "CASA LINDA", fue adquirido en el año de 1993 mediante contrato de compraventa suscrito con su abuelo paterno ADRIANO SANDOVAL GALARZA, sitio en el que residió desde pequeña junto a su hermana tras haber quedado huérfanas de madre.

Que de dicho lugar salió en el año de 1991 a la ciudad de Popayán por efecto de su vínculo matrimonial con el señor HUALTER ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, pero a raíz de que su abuelo ADRIANO quedó solo en el predio luego del fallecimiento de su abuela ENCARNACION LOPEZ en el año de 1984 y de su tía MERY; aquella regresó a la heredad para cuidar de aquel, retornando con su esposo y su primer hijo JHON ALEXANDER SANDOVAL, naciendo luego YERI MARCHY y ANLY ELOAD HERNANDEZ SANDOVAL.

Dicho predio en el que habían construido la casa de habitación de la familia, fue explotado con cultivos de maíz, yuca, frijol, hortalizas, frutales y cría de animales, que comercializaban en Popayán. A su turno su esposo ayudaba con la provisión del hogar con el producto de sus trabajos en construcción.

Narra la URT, que según indicara la actora, el fundo se adquirió en la suma de cien mil pesos moneda legal (\$100.000.00), provenientes de los trabajos de su esposo, sobre el cual no se realizó una medición exacta y que el área aproximada era de 2400 metros cuadrados.

Su vida transcurría con normalidad y aunque se conocía de la presencia de la guerrilla en parajes cercanos, no habían tenido inconvenientes, los cuales se presentaron en el año 2005, cuando a altas horas de la noche hombres armados irrumpieron en su casa en busca de su esposo, quien por tener hermanos activos en la policía era catalogado como colaborador e informante de la policía, a quien amenazaron con llevárselo, tildarlo de cometer hurtos y de ser una persona no deseable entre vecinos.

Que luego de que sustrajeron de la casa a su esposo a quien llevaron a un potrero cercano y que encerraran a la solicitante y sus hijas, al lograr salir una de ellas hasta donde estaba su padre a rogar para que no le hicieran daño tal clamor fue aceptado por los insurgentes con la advertencia que debían abandonar el predio máximo hasta el mes de diciembre de dicha anualidad, procediendo a salir del predio al cual no regresaron; y que si bien ha acudido en dos ocasiones posteriores en forma esporádica ello obedeció a que un primo suyo intentó vender o negociar.

Se informó también que la hermana de la actora, LUZ DARY SANDOVAL de igual forma salió desplazada de Santa Bárbara en el año 2014, por amenazas directas de las FARC.



por ser hija de uno de los herederos del predio solicitado en restitución, no está habilitada para solicitar tal declaración por carecer de los presupuestos exigidos para la prescripción adquisitiva del dominio. Además existe dominio pleno en cabeza de los demandados, quienes tienen justo título, y que la demandante obra de mala fe.

#### **1.4. Trámite Impartido**

De la solicitud de restitución presentada el 29 de abril de 2016 correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, quien por auto 0158 de 23 de mayo de 2016, admitió la demanda ordenando las citaciones y notificaciones correspondientes a todas las entidades señaladas en dicho proveído.

Notificados los opositores EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA (12 de julio de 2016); MARTHA LILI LOPEZ VALENCIA (14 de julio de 2016); NEY SANDRO LOPEZ VALENCIA (14 de julio de 2016); MARILU LOPEZ VALENCIA (14 de julio de 2016); JOSE JAIME LOPEZ VALENCIA (13 de julio de 2016); ADRIANO ADOLFO SANDOVAL LOPEZ (31 de agosto de 2016); efectuadas las publicaciones de rigor, el 23 de junio de 2016 en periódico escrito y emisora radial, se presentó oposición por los señores JOSE JAIME, EVER JULIAN, MARTHA LILI, NEY SANDRO, EDILMA NIREYA, GLORIA AMPARO LOPEZ VALENCIA Y ADRIANO ADOLFO SANDOVAL (art. 79 Ley 1448 de 2011).

Así mismo presentó oposición MONICA EUGENIA SANDOVAL BONILLA (25 de mayo de 2016).

Una vez admitida la oposición por auto de 3 de abril de 2017 y evacuadas las pruebas ordenadas recaudar, el señor juez instructor dispuso enviar el asunto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali para que decida de fondo, el 10 de octubre de 2017.

La Magistratura a quien correspondió el asunto avocó conocimiento por auto número 115 de 09 de noviembre de 2017; dispuso la práctica de algunas diligencias para mejor proveer por auto No. 015 de 19 de febrero de 2018, que evacuadas en lo posible dieron base para pasar el asunto para fallo, dentro del cual compete al Ministerio Público emitir concepto conforme a los deberes constitucionales consagrados en el artículo 277 de la Carta Política.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **2.1. Problema Jurídico.**

Sea lo primero decir, que el problema jurídico que se debe resolver en orden a la adopción de la decisión que en derecho corresponda se puede condensar en si la solicitante ELVIA SANDOVAL AGREDO, su esposo HUALTER ANTONIO HERNANDEZ OSORIO y su grupo familiar pueden acceder a la restitución y formalización del predio denominado "CASA LINDA", mediante la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio, conjuntamente con todas las medidas de



reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición, y goce efectivo de derechos, a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En orden a dicha finalidad, con una ligera referencia a los derechos de las víctimas del conflicto armado Colombiano y los presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción restitutoria, se avanzará al análisis del caso concreto de cara a los medios de prueba adosados a la foliatura.

## **2.2.- Derechos de las Víctimas del conflicto armado Colombiano**

Aunque mucho se podría decir sobre los derechos de las víctimas, tan sólo para memorar, apenas comporta destacar que aquellos se hallan garantizados y protegidos por un amplio espectro normativo y jurisprudencial, enmarcado en el contexto de la Constitución de 1991, los parámetros internacionales en la materia y desde luego con los pronunciamientos emitidos la jurisprudencia de la Corte Constitucional, además que de los diversos órganos de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, como de la Contencioso Administrativa, Tribunales, Juzgados, y autoridades encargadas de proteger y velar por su observancia.

La Constitución Política Colombiana consagra una amplia gama de derechos a favor de las víctimas, como se desprende de los consagrados en el artículo 250 numerales 6º y 7º con base en el artículo 2º *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos; el artículo 1º, cuando define el Estado como Estado Social de Derecho del que se derivan unas garantías muy especiales en torno a las víctimas; el artículo 12, relativo a la prohibición general de tratos inhumanos o degradantes o crueles; el artículo 13, el derecho a la igualdad; los artículos 29 y 229, atañedores al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, mismos que guardan relación directa con la garantía, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población, en conexidad intrínseca con los derechos a la reparación.

Se suma a lo dicho, la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 para la vía contenciosa, así como la responsabilidad general del Estado, en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el de desplazamiento forzado, evento, en donde el Estado debe responder y garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

Especial mención en cuanto a la protección y reconocimiento de los derechos de las víctimas merece el artículo 93 referente al bloque de constitucionalidad, que para estos asuntos debe tomarse en sentido lato, en tanto y cuánto a partir de aquel no sólo se reconocen e incorporan al ordenamiento interno normas de carácter internacional o de derecho internacional humanitario con carácter vinculante para el Estado, sino que aquellas, sirven de parámetros o pautas de hermenéutica para la aplicación de las normas a favor de este grupo poblacional.

A partir del cual, y dese la esfera del derecho internacional varios son los instrumentos que sirven se guía para aplicar las normas que reconocen derechos de las víctimas, de los que cabe mencionar: la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8; la Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su artículo 23; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las



Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos. 8 y 11; el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; el conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, en sus artículos 2º, 3º, 4º y 37; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional.

Desde otra perspectiva, y haciendo parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; tan sólo por enunciar algunos tratados que han sido refrendados por Colombia y por ende vinculantes, por ser relevantes en la materia: la Declaración Universal; la Convención Interamericana de Derechos Humanos que es la que luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica, siendo vinculante para Colombia en la extensa jurisprudencia donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos concretos, entre ellos, varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

Ahora, en lo que respecta propiamente a los mecanismos de protección a las víctimas, se hallan los de reparación, dentro del cual es de vital importancia y por tocar con el asunto objeto de atención, el de restitución, consistente según palabras de La Corte Constitucional en tratar de volver a la víctima al estado anterior en que se encontraba, brindando protección y de garantía a sus derechos; por lo cual, la reparación no sólo abarca la retribución o compensación por el daño sino su restauración, lo que de suyo apareja las garantías de no repetición; de transformación de las situaciones y las causas estructurales que dieron lugar a la situación de vulnerabilidad, debilidad y de violación de sus derechos fundamentales.

Se puede decir de forma muy general entonces, que las obligaciones de reparación incluyen, en principio de ser posible, de manera preferente, la restitución plena o restitución *in integrum*, que hace referencia al restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y que como parte de estas medidas se debe incluir la restitución de las tierras despojadas o desalojadas a las víctimas, así como la restitución de sus bienes muebles e inmuebles, y de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

Pero debe significarse también, que la reparación integral incluye, además de las medidas de restitución y compensación, otra serie de medidas como la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, en la precisión que la rehabilitación por el daño causado, lleva inmersa medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la Memoria y de la dignidad de las víctimas, así como las garantías de no repetición, con el fin de que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión sean removidas a fin de evitar la continuación de las vulneraciones masivas y sistemáticas.



Adujo que para la época del desplazamiento y abandono del predio su hija menor ANLY ELOAD estaba en recuperación de un accidente de tránsito que le dejó discapacidad en uno de sus miembros inferiores, quien en la actualidad es adicta a sustancias psicoactivas, rechazando todos los tratamientos intentados.

Dio a conocer que hoy en día sobreviven con recursos provenientes del comercio informal y de trabajos ocasionales de construcción de su esposo, y que su intención es retornar al predio para iniciar nuevamente su explotación para su sostenimiento.

Con el marco fáctico que en apretada síntesis ha quedado descrito, se invocaron como:

### **1.2.-Pretensiones**

La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar, porque se invoca la declaratoria de prescripción y se ordenare: el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado a los solicitantes ELVIA SANDOVAL AGREDO y su esposo HUALTER ANTONIO HERNANDEZ, así como de su núcleo familiar, y las medidas contempladas en favor de los restituidos conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

### **3.-Oposición<sup>1</sup>:**

Planteada por ADRIANO ADOLFO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía número 10.515.484, aduciendo ser el propietario del bien a restituir.

Así mismo formularon resistencia a las pretensiones los señores: JOSE JAIME LOPEZ VALENCIA, identificado con CC No. 1.431.689; EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA CC No. 91.508.864; MARTHA LILI LOPEZ VALENCIA CC No. 34.552.600, NEY SANDRO LOPEZ VALENCIA CC No. 76.312.986; EDILMA NIREYA LOPEZ VALENCIA CC No. 66.859.336 y GLORIA AMPARO LOPEZ VALENCIA CC No. 39.790.379, oponiéndose en particular a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, predicando: (i) Que no existe prueba de que la solicitante haya sido objeto de amenazas ni desplazamiento; (ii) Que haya tenido posesión del inmueble; (iii) Que son los actuales propietarios, tienen la posesión y han realizado mejoras; no ha existido explotación económica por parte de la actora, aquella y su esposo no tenían mucho interés por labrar la tierra; (iv) Que si bien vivió en el inmueble, es una nieta más de la señora ENCARNACION LOPEZ DE SANDOVAL. Aquella no cuidó de su abuelo ADRIANO sino su padre, ADOLFO quien a pesar que trabajaba en un bus en Popayán, en las noches dormía en la casa de los abuelos; (v) No es cierto que haya sido desplazada, pues junto a su hermana han pasado viajando por el País y no les ha ido bien; (vi) El inmueble pertenece a varios hermanos, y (vii) Elvia lleva más de once años sin visitar el inmueble, no es heredera, y no por el hecho de que no se haya adelantado la sucesión del inmueble sus primos no sean los dueños.

Formularon como excepciones las denominadas: Falta de Legitimación en la causa por activa así como de inocua demanda, cimentadas en lo basilar, en que

<sup>1</sup> Folios 7 a 12 cuaderno 2



Concretamente en lo que atañe al derecho fundamental a la restitución<sup>2</sup> a la que tienen derecho las víctimas, baste reiterar, que aquel tiene anclaje en los artículos 1º, 2º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 12, 8, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2º, 3º, 10, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, igualmente se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, sobre el cual, y en cuanto a sus características se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva<sup>3</sup>, así como también en sentencia C 330 de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

Es entonces, a partir de todo este espectro normativo y jurisprudencial, que se deben ponderar y favorecer los derechos de las víctimas del conflicto, que hubieren padecido las infracciones a que alude el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en orden al restablecimiento de sus derechos, con especial énfasis en la restitución como medida preferente de reparación.

#### 2.4.- Presupuestos de la acción de restitución

A efecto de determinar los requisitos para acceder a la restitución establecida en la Ley 1448 de 2011, indispensable resulta acudir a su entramado normativo, para de allí inferir, que como primera medida son las víctimas definidas en el artículo 3<sup>4</sup> de dicha normatividad las que tienen derecho a recibir una reparación integral, a términos del artículo 25 ibídem, esto es, de una forma *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”*, acorde a la vulneración padecida por el hecho victimizante.

Más es de relieves, que víctima del desplazamiento forzado a términos del artículo 60 de la ley en cita, es *“ toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o*

<sup>2</sup> Así se ha definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en la referida sentencia, sentó algunas reglas sobre el alcance del derecho a la restitución al indicar que: *“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa; (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados; (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”*

<sup>4</sup> El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, enseña que son víctimas quienes han sufrido un daño cuya naturaleza deviene por violaciones al DIH y al DI-DDHH; en un marco temporal, esto es haber ocurrido entre el primero de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la ley; en un contexto de hechos sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, según el entendido ofrecido por la Corte Constitucional en sus sentencias C-253A, C715 y C-781 todas del año 2012.



*libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente ley*, siendo titulares de la restitución<sup>5</sup>: los propietarios o poseedores de predios o bien explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirirse por adjudicación, que hubieren sido despojados de éstos o bien obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos referidos en el artículo 3.

De manera tangencial huelga referir que el fenómeno del despojo se halla definido por el artículo 74 de la codificación en cita, al decir que es: *“ la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*. Por su parte, el abandono forzado según el numeral segundo de la precitada norma, es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Colofón, la prosperidad de la acción intentada, requiere la confluencia de unos presupuestos básicos a saber: (i) la relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo, esto es, propietario, poseedor u ocupante; (ii) hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (iii) Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley; y (iv) la relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.

## **2.5. Caso Concreto:**

Claro el concepto de víctima del desplazamiento forzado así como su protección constitucional y legal, se pasará a abordar de cara a las pruebas adosadas al plenario, si se satisfacen los presupuestos de la acción restitutoria.

**2.5.1.- Relación Jurídica e identificación del predio.-** Iniciando con el examen de este presupuesto, el estudio de la tradición registral del fundo, en lo que respecta a la restituyente devela que aquella es poseedora, según contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de enero de 1993 con su abuelo, señor ADRIANO SANDOVAL.

Está demostrado con la copia de la promesa de compraventa del predio solicitado en restitución, que la señora ELVIA SANDOVAL AGREDO efectivamente adquirió los derechos hereditarios que sobre el bien tenía su abuelo ADRIANO SANDOVAL GALARZA, el día 14 de enero de 1993, por un valor de \$100.000.00. Vale indicar, que dichos derechos provenían de lo adquirido por su abuela ENCARNACION LOPEZ, quien comprara la heredad antes de contraer matrimonio con su abuelo ADRIANO, juntamente con sus hijos.

El fundo “CASA LINDA”, forma parte de un globo de mayor extensión, cuyo antecedente registral se desprende de una propiedad privada según indica la

<sup>5</sup> El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de la restitución





escritura pública No. 374 de 30 de marzo de 1950 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, por medio de la cual PAULINO PARUMA y BARBARA ELLISA CANENCIO enajenaron dos lotes ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Popayán a la señora ENCARNACION LOPEZ DE SANDOVAL quien compró para sí y sus hijos: RICAURTE, MERY, LUIS CARLOS e IRMA LOPEZ en iguales partes.

El certificado de tradición del predio No. 120-21302 ilustra que luego se efectuó la venta de los derechos de cuota por parte de algunos de los comuneros del predio de mayor extensión según se evidencia en las anotaciones 2 y 3. Observando que en la anotación 04 JOSE RICAURTE LOPEZ enajenó su cuota parte a la hermana de ELVIA SANDOVAL AGREDO, señora LUZ DARY SANDOVAL AGREDO, mediante escritura pública No.490 de 10 de febrero de 1997, sin que se atisbe anotación de la venta de la ahora restituyente porque solo suscribió un documento de promesa que no se perfeccionó.

En síntesis la relación jurídica para el momento del abandono y/o desplazamiento es de poseedora.

Del caso es anotar también, que de acuerdo al informe técnico predial, si bien la extensión del fundo presenta diferencias entre el área catastral 3 hectáreas 5469 metros y la cartográfica de 0, 2400 metros cuadrados, ello obedece al sistema o método empleado para tomar los datos de la cartografía, pero que en todo caso, para el asunto que concierne el área solicitada es de 0,6026 hectáreas.

Se puede advenir entonces, que además de cumplir el requisito de la relación jurídica con el predio, aquel se halla debidamente identificado e individualizado por sus coordenadas y linderos, amén de su extensión.

### **2.5.2.- Hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Calidad de Víctima de la solicitante de la restitución.**

Según expuso la UAEGRTD Territorial Cauca, la gestora de la restitución padeció los horrores de la violencia que circundaron el Municipio de Popayán. Y, si bien el conflicto armado en dicha localidad no ha sido ampliamente documentado, existen algunas fuentes secundarias como EL PLAN INTEGRAL UNICO DE VICTIMAS PIU, OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, INFORMES DEL CI2RT, DE PRENSA, BASES DE DATOS INSTITUCIONALES y algunos otros documentos que revelan de manera general lo ocurrido en dicho municipio, dando cuenta de eventos asociados al conflicto armado como: “ *explosiones de artefactos, secuestro, homicidio y desplazamiento, entre otros...*”, aunque no de la entidad de los ocurridos en otros municipios del golpeado departamento del Cauca.

Según el investigador Alejandro Reyes<sup>6</sup>, en el municipio de Popayán entre 1999 y 2006 operaron varios actores armados: AUC, Bloque Central Bolívar, Bloque Calima, Nueva Generación, Bloque Occidental y Mano Negra.

<sup>6</sup> Investigador de amplia trayectoria Nacional, Consultor para el Programa de Protección de Tierras, quien entre otras obras escribió el libro “La violencia y el conflicto armado en Colombia”. 1987.



En el documento de contexto elaborado por el área social de la URT, a partir de fuentes primarias como relatos de víctimas así como de sus familiares y de fuentes secundarias<sup>7</sup>, se consignó, que conforme a información recolectada en prensa virtual, se registraron al menos ocho eventos asociados con el conflicto armado entre el año 2001 al 2011, entre los que se mencionan: la masacre de la Rejoja ocurrida el 15 de enero de 2001, desactivación de un carro bomba en el barrio Matamoros al norte de la ciudad en noviembre de 2001, captura de guerrilleros del ELN por carro bomba barrio Matamoros 4 diciembre de 2001, frustrado ataque a Popayán en la vereda Puelenje 15 de febrero de 2002, Secuestro de un menor de edad en la vía a Popayán-El Tambo 9 de julio de 2002, Liberan secuestrados en la vereda Puelenje-municipio de Popayán en la vereda Buenavista-municipio El Tambo, atentado con carro bomba en el barrio Lomas de Granada el 19 de junio de 2011, que fue atribuido al frente MANUEL VASQUEZ del ELN que opera en El Tambo, atentado en el centro de Popayán el 23 de noviembre de 2011.

En dicho documento se refirió que el fenómeno del desplazamiento según los datos suministrados por el OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, se presentó con mayor intensidad en los períodos de los años 2001 a 2003 y 2005 a 2007; añadiendo, que es ampliamente conocido que por servir el municipio de Popayán de corredor vial de comunicación entre varios municipios circunvecinos ello facilitó acciones delictivas como extorsiones y ataques terroristas contra la población, resaltando el atentado terrorista del que fue víctima el indígena ANTONIO QUILINDO, en el mes de noviembre del año 2005, cuando aquel se desplazaba en la vía que de Popayán conduce a la vereda del Cabuyo, en el sitio conocido como La Selva.

Se relata que el actuar delictivo de las FARC -que hacía presencia en la región con sus frentes 13 Y 6 y a la columna Jacobo Arenas- no fue ajeno la promotora de la restitución, no solo porque la vereda SANTA BARBARA servía o sirve de cordón de confluencia entre POBLAZON y el municipio de PURACE, por donde transitaba la guerrilla, sino porque tuvo que padecer el abandono y ulterior desplazamiento forzado del predio CASA LINDA donde tenía su vivienda y sitio de trabajo, con ocasión de las amenazas inferidas por dicho grupo armado quien irrumpió a altas horas de la noche del mes de octubre del año 2005, en su casa sacando a su esposo a un potrero, encerrándola a aquella junto a sus hijas.

Como una de ellas, logró salir de la casa al sitio donde estaba su padre a clamar para que no le hicieran daño, recibieron un ultimátum de salir máximo hasta el mes de diciembre de dicha anualidad, hecho que los llevó a abandonar el fundo, trasladándose hacia la ciudad de Popayán, sin que regresaran más, asistiendo esporádicamente para visitar a unos familiares y en una ocasión por enterarse que un primo iba a vender su predio.

Se informó de otra parte, que como familiares de la señora ELVIA SANDOVAL AGREDO y de su esposo eran miembros activos de la policía Nacional, eran tildados de ser colaboradores e informantes de la policía, siendo aquella la razón

<sup>7</sup> Como informes de prensa y fuentes institucionales como Defensoría del Pueblo Regional, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, Policía Nacional, Informes del CI2RT, Informes del PAICMA, Plan Integral Unico y Plan de Desarrollo municipal entre otras.



por la que fueron amedrentados para que salieran del lugar, sosteniendo que aquellos señalamientos como informantes y de la inculpación de hurtos y alteración del orden, dieron lugar a que se produjera su desplazamiento y abandono.

Las pruebas que confirman lo acaecido, se contraen a:

(i) La declaración vertida por la ahora actora para ser incluida en el RUV, ante VIVANTO.

(ii) La información suministrada por el INCODER a la URT Territorial Cauca, en donde dio a conocer que la señora SANDOVAL AGREDO se encontraba incluida en la RED NACIONAL DE INFORMACION RUV-SIPOD SIV SIRAV por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

(iii) El estado del abandono y falta de explotación del predio, según diera cuenta la URT que en las labores de georreferenciación, que se encuentran debidamente ilustrados con fotografías que ponen en evidencia tal situación.

(iv) Los testimonios de los señores HENRY CRUZ BASTIDAS, JOSE ADOLFO MOMPOTES CAMACHO, HENRY BONILLA LOPEZ, NIDIA LUCY DEL CARMEN PADILLA MELO, recaudados en sede administrativa, quienes manifestaron conocer a la solicitante así como a sus abuelos, de la presencia de grupos armados en la región, de combates con el ejército y del hecho de su desplazamiento.

Y aunque si bien es cierto, que el señor HENRY CRUZ BASTIDAS, no quiso comprometer su dicho a pesar de conocer muy bien a la actora desde la infancia por ser vecino del lugar, lo determinante es, que puso de presente la existencia de actores armados en la región y sobre combates con la fuerza pública, quien también dio fe del abandono de la casa, corroborando el aserto de la actora en cuanto a dicha situación fáctica. Así mismo reafirmó los usos que la señora ELVIA SANDONVAL AGREDO daba al predio, mencionando que ella lo tenía para sembrar o para arrendar ganado porque allí había "un potrerito". Adujo que aquella ha tenido algunos conflictos familiares con el padre por ser una persona conflictiva, quien tiene problemas con los vecinos por meter su ganado en las huertas.

Por su parte, JOSE ADOLFO MOMPOTES CAMACHO, quien dijo conocer a la señora SANDOVAL AGREDO desde hacía 45 años porque estudiaron la escuela primaria, relató que aquella creció con sus padres en la vereda Santa Bárbara y que luego hizo una casita en la que vivió, añadiendo que su hermana LUZ DARY también residió en el lugar pero que a raíz de amenazas y de un intento de matarla se fue, precisando que sabe que era gente armada, aunque no sabría decir si era la guerrilla o paramilitares. Aduciendo además, que ELVIA SANDOVAL vivió en casa de sus abuelos y que no sabría responder si aquella es la dueña de dicha propiedad.

HENRY BONILLA SANDOVAL, declaró también sobre el conocimiento de las amenazas inferidas a la señora ELVIA SANDOVAL, catalogándolas de injustas por tratarse de gente honrada, quien dijo además que la zona era de tránsito de



actores armados, aunque aquel nunca los encontró, pero que la gente comentaba que pasaban en las noches, y reafirmando que el predio quedó abandonado desde que se fue ELVIA por amenazas.

(iv) Corroborando la presencia de la guerrilla en el sector y que fue la guerrilla quien amenazó a ELVIA SANDOVAL para que saliera de la finca está el aserto de la hermana de la actora, LUZ DARI SANDOVAL AGREGO, quien adujo vía SKYPE que la gente no quiere hablar porque en dicha zona lo amenazan con la guerrilla, que no sabe quien amenazó a su consanguínea pero a ella si fue la guerrilla de las FARC.

(v) De otra parte, y a pesar de las diferencias en cuanto a los intereses por la restitución del predio, el progenitor de la gestora de la acción ADRIANO ADOLFO SANDOVAL LOPEZ, al tiempo que dio cuenta de la presencia de grupos armados, relató que es conocido que dicho paraje fue utilizado como tránsito de los grupos armados, mencionando la presencia del Quintín Lame, M 19, ELN, EPL, FARC, así como también del ejército, indicando en forma contradictoria que en su calidad de presidente de la JAL de Santa Bárbara en el período 2004 a 2008, se percató que a pesar de que la guerrilla nunca intervino para nada, si afectaba a la gente que pasaba por la carretera principal, tanto que en una ocasión *"cogieron como 12 carros y ahí llegó el ejército"*.

(vi) La declaración de parte de HUALTER ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, esposo de ELVIA SANDOVAL AGREGO, quien refirió de idéntica forma sobre la presencia de la guerrilla en la zona, tanto que llegaron a su casa a amedrentarlo en tres oportunidades.

Se extrae entonces, que la presencia del contexto de violencia por la presencia y accionar de los grupos armados en la región está plenamente determinada y no existe halo de duda para pregonar que tampoco le fue ajena a la ahora promotora de la acción, quien fuera víctima de desplazamiento por presión de aquellos como una infracción clara a las normas del derecho internacional humanitario, por lo que se colige sin perfrasis que este elemento de la acción de restitución se encuentra satisfecho.

Puestas de este modo las cosas, bien se puede sostener que los actores están legitimados para solicitar la restitución, pues además de haber padecido una violación a sus derechos humanos, también demostraron su calidad de esposos con el certificado de matrimonio expedido por el párroco de la Iglesia de San Agustín de Popayán, que devela que contrajeron nupcias por el rito católico el 28 de diciembre de 1991.

**2.5.3.- Desplazamiento, abandono o despojo presentados entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.** En lo que respecta a éste tópico no se halla reparo si se mira que conforme al relato de la entidad que agencia los derechos de los promotores de la restitución, aquellos se enmarcan en el período temporal de la ley, esto es en el año de 2005, mes de octubre, que develan que no estarían por fuera de dicho espacio previsto por la ley de víctimas, para que aquellas tuvieran derecho a la restitución como medida preferente de reparación.



#### **2.5.4.- Relación de causalidad entre el desplazamiento y abandono forzado con el hecho victimizante.**

Con relación a este elemento de la acción de restitución, dable es decir que el acervo probatorio que milita en la foliatura permite concluir que el desplazamiento de la señora SANDOVAL AGREDO y su grupo familiar no devino de su propia voluntad sino motivado de una parte por el contexto de violencia que se vivió en la región, que se halla descrito en el análisis de contexto elaborado por la URT, a partir de fuentes primarias y secundarias mismas, y, que a pesar de que algunos deponentes han manifestado desconocer, la evidencia revela lo contrario; además en dicho contexto fue que se produjeron las amenazas inferidas por el grupo armado que hizo presencia en su casa, intimidando a su esposo, a quien acusaron de ser colaborador de la policía porque tenía unos hermanos en servicio activo, amén de que no era una buena influencia en dicha comunidad.

Un breve repaso de lo expuesto por los testificales permite arribar a dicho predicamento, si se repara que HENRY CRUZ BASTIDAS, que vivió en dicha zona, pero que según expuso salió en el año 2004 a trabajar a otras partes, dio cuenta del cuidado de predio por la señora SANDOVAL AGREDO, señalando que la casa la mantenía arreglada, el potrero limpio, y que tenía el predio en uso.

Refirió que la casa colinda con la iglesia lo demás es reserva forestal de una quebrada que pasa por allí, coincidiendo con la descripción del fondo del informe técnico predial realizado en el mes de febrero del año 2016, a instancias del proceso judicial de restitución de tierras; y, aunque no quiso comprometer su dicho con el desplazamiento padecido, indicó que desde que se fueron no los ha visto más por la zona y que el bien está abandonado.

Dicho relato fue reafirmado por lo expuesto por JOSE ADOLFO MOMPOTES CAMACHO, quien adujo que la señora SANDOVAL AGREDO residió en el predio en el que vivieron los abuelos con quienes creció con su hermana LUZ DARY y luego con su esposo e hijos, añadiendo que después de la muerte de los abuelos iniciaron los problemas de doña ELVIA con su papá y las amenazas, aduciendo sin ditirambos que a aquella al igual que su hermana la amenazaron y por ese motivo se fue de la vereda.

HENRY BONILLA, quien también afirmó que tuvo conocimiento de las amenazas inferidas a la señora ELVIA SANDOVAL, porque aquella le comentó sobre el particular tildándolas de injustas por tratarse de gente honrada, agregando que el predio quedó abandonado desde que se fue ELVIA por amenaza.

Por su parte, HUALTER ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, solicitante de la restitución, también fue conteste al referir que las amenazas realizadas por los grupos armados motivaron la salida del predio con destino a la ciudad de Popayán, mismas que en su sentir fueron propiciadas por su suegro, por ser aquel quien envió a la guerrilla dándoles información relativa a que tenía familiares en la policía, siendo esa la razón por la que acudieron a su casa a decirle que era informante, padeciendo amenazas y amedrentamientos en tres ocasiones, la primera en el año 2003, por parte de cuatro hombres vestidos de camuflado militar y armados, luego en el año 2004, cuando se identificaron como miembros de las FARC y finalmente para el año 2005, mes de octubre o noviembre cuando llegaron



aproximadamente a las 2 de la mañana diez hombres que lo encañonaron, amenazándolo con darle muerte, reteniendo a su esposa e hijas y dándole como plazo para salir hasta el 31 de diciembre, procediendo a salir de la heredad en dicha data. Indicando, que efectivamente tenía dos hermanos en la policía y “dos hermanos ahí activos”.

Expuso de otra parte, que por su figura delgada que aparenta otra cosa, -que al decir de su suegro es “vicioso”-, por ello se atribuían hechos de hurto, poniéndolo en evidencia con la guerrilla sin que tales hechos fueren verdad, pero que en todo caso los problemas con su suegro iniciaron desde que se casó con su hija.

Ahora aunque el padre de la actora, ADRIANO ALFONSO SANDOVAL indicó en su declaración que no era cierto que la guerrilla hubiere desplazado a gente del lugar; no es menos cierto, que no desconoció que su hija ahora restituyente hubiere vivido en dicho lugar en casa de sus abuelos, y ya luego con su esposo.

Vale decir, que su declaración resulta sesgada en tanto existen divergencias que se han develado por el grueso de testificales, al indicar que sus diferencias emergen porque aquel dice tener derechos sobre la heredad por ser hijo de quien en vida fue ENCARNACION LOPEZ, y que por ello mal podría entrar a heredar su consanguínea, con quien dice inclusive tener una buena relación, ya que con quien existe problemas es con su hija LUZ DARY, persona que no está intentando la acción restitutoria.

Aquella relación entre los hechos victimizantes y el desplazamiento del predio solicitado en restitución también se desprende de las manifestaciones vertidas por la señora SANDOVAL AGREDO en el formulario de inscripción en el RUPTDA ante la URT Territorial Cauca, en donde de forma detallada y pormenorizada relató la fecha en que vivió en el predio, primero tras haber quedado huérfana junto a su hermana, quedando al cuidado de sus abuelos ADRIANO y ENCARNACION, ulteriormente después de la muerte de su abuela ocurrida en el año de 1984 por cuanto su abuelo quedó solo, y después una vez casada con su esposo HUALTER, en el año 1991, permaneciendo en el lugar hasta los hechos generantes de su desplazamiento.

Es palmario entonces, que con el acopio probatorio recaudado tanto en sede administrativa como en sede judicial, se logra determinar que el desplazamiento y abandono de la actora y su familia de la heredad conocida como Casa Linda, operó por las amenazas inferidas por la guerrilla de las FARC, que si bien pudo haber mediado la animadversión de su padre para que dichos grupos se acercaran a materializar las amenazas de que debían salir del predio, ello no desdibuja el carácter de que su partida obedeció al devenir del conflicto armado, pues fueron los amedrentamientos de la insurgencia los que determinaron la salida del predio. Y es claro también que tal actuar está inmerso en el período durante el cual según detalló el informe de contexto, hubo influencia armada en relación con el predio, si se repara que aquella zona era de tránsito de la insurgencia.

Ahora, es cierto que de los testimonios recabados en sede judicial, ANA CAMACHO, GERARDO DE JESUS PAMELAME, MIGUEL ANTONIO CAMACHO, se extrae que no fueron contestes respecto a la presencia de grupos armados al



margen de la ley en la zona de ubicación de la heredad reclamada en restitución, ni tampoco en lo que hace a la salida de ELVIA SANDOVAL AGREDO por las amenazas de la guerrilla; empero, es evidente que ANA CAMACHO no podría dar fe de aquellas particularidades en tanto que al menos para la época de los sucesos no residía en dicha localidad, porque como afirmó para dicha data vivía en Popayán y cuando acudía a la vereda era a visitar a su madre.

Por su parte el aserto de GERARDO DE JESUS PAMELAME, deviene parcelado amén de poco concordante con las declaraciones de las víctimas sobre el particular, respaldadas inclusive por el propio padre de la actora, quien fue claro en referir la presencia de grupos armados en dicha región, por manera que tampoco puede tomarse como de recibo, porque está callando la verdad de lo sucedido.

Cumple indicar desde otra arista, que si bien los testigos GERARDO DE JESUS PAMELAME, MIGUEL ANTONIO CAMACHAO y GLADYS EUGENIA BONILLA, esposa de DANIEL SANDOVAL, contrariamente al dicho de la señora ELVIA SANDOVAL AGREDO respecto al hecho de haber residido en el predio "CASA LINDA", han sostenido que quienes habitaron en aquel y se ocuparon de efectuar mejoras y realizar cultivos fueron el señor DANIEL SANDOVAL y su esposa GLADYS, porque la señora SANDOVAL y su esposo HUALTER vivieron únicamente como dos años no más; no se puede perder de vista, que existe otro grueso de asertos, como son los recabados en sede administrativa, que dieron una versión diametralmente opuesta, en lo que hace a su permanencia en la tan mencionada heredad, misma que para zanjar cualquier halo de duda, puede extraerse del testimonio del padre de la restituyente, quien sobre el particular no negó que tal hecho ocurriera en la forma relatada por su hija, al sostener que no podía corroborar que su hija hubiere estado viviendo desde el año 1993 a 2005 en forma ininterrumpida, porque para esa época estaba dedicado al transporte y no iba casi a la finca; de suerte, que si quien era más cercano y conocedor de las minucias del caso no contradijo a la víctima, porque no tenía elementos de juicio para hacerlo, su dicho debe considerarse fidedigno y con clara presunción de veracidad, porque por más que se hayan empeñado en argüir una situación distinta no ha tenido la virtualidad de desvertebrar las manifestaciones de los promotores de la restitución.

Manifestaciones que por cierto, no pueden resquebrajarse por las exposiciones sesgadas de los deponentes MIGUEL ANTONIO CAMACHO o GLADYS EUGENIA BONILLA, quienes a toda costa se han empeñado en desmentir el hecho de su presencia en el fundo, aseverando que: su vivienda no era en Casa Linda sino en la de su hermana LUZ DARY; no vivió el tiempo que dice en la solicitud; que no hizo arreglos; no explotó el predio; que mal puede reputarse poseedora de un bien sobre el cual no ejerció acto alguno de tal calidad jurídica, porque no pagó impuestos y que no ha tenido los cultivos que dijo tener. Así se sostiene, porque en criterio del Ministerio Público son más los elementos de juicio que corroboran el dicho de las víctimas, que aquellos que los infirman.

Siendo oportuno acotar que los que pretenden desvirtuarlos tienen un marcado interés en que las resultas del proceso no salgan avante, en tanto y cuanto se trata de familiares que pretenden adquirir derechos hereditarios sobre el predio



que un día perteneció a los señores ADRIANO SANDOVAL y ENCARNACION LOPEZ.

Ergo, las divergencias existentes sobre este asunto no podrán solventarse por la senda de este proceso transicional, máxime cuando se hallan acreditados todos los elementos axiológicos para la tuición del derecho fundamental a la restitución.

Siendo del caso puntualizar también que no raya con la falta de veracidad, que las intimidaciones y amenazas al señor HUALTER FERNANDEZ hubieren proveniendo del hecho de catalogarlo como informante de la policía, ya que tal fáctico aparece confirmado dentro del plenario, si se otea la declaración del propio hijo de ELVIA SANDOVAL AGREDO, JHON ALEXANDER SANDOVAL SANDOVAL quien no solo adujo que para el año 2005 su madre y esposo WALTER estaban en Santa Bárbara, sino además que conocía a los hermanos del esposo de su progenitora, ARCANGEL, OCTAVIO y a otro muchacho que es policía. Por ello no se ve entonces que las manifestaciones de los actores sean desfasadas de la realidad.

Como se indicó, las afrentas familiares por intereses económicos derivados de los bienes sucesorales de ADRIANO SANDOVAL y ENCARNACION LOPEZ, son los que han llevado a los testigos MIGUEL ANTONO CAMACHO a aseverar que no fue la restituyente la que hizo arreglo en la heredad reclamada sino el señor DANIEL SANDOVAL y su señora GLADIS; que no habían grandes cultivos, porque solo había un caballo; e inclusive en contra de toda evidencia a decir que en dicho lugar no ha habido grupos armados, aunque de pronto pasarían por la noche sin que molestaran a la gente, y sostener que luego de la muerte del señor ADRIANO, ELVIA no residió sola en dicha casa.

A que GLADYS EUGENIA BONILLA, esposa de DANIEL SANDOVAL, mencionara que ELVIA SANDOVAL no vivió en casa linda sino un poco más abajo y que aquella no realizó cultivos como afirma, aunque aceptó que su esposo HUALTER vivió con ella en dicho lugar pero muy poco tiempo; y que el señor DANIEL vivió solo en Casa Linda siendo ella y su esposo quienes cuidaron a ADRIANO SANDOVAL hasta la muerte, sin que le constare que ELVIA hubiere salido por presencia de grupos armados, desmintiendo que haya estado en el lugar, porque vivió en las propiedades de su padre ADOLFO SANDOVAL.

A que ADRIANO ADOLFO SANDOVAL adujera que considera que quienes tienen derecho sobre la casa son los que han tenido posesión sobre el terreno, y que su madre se lo señaló para él, sin que haya podido legalizar la propiedad por las demandas.

A que MONICA EUGENIA SANDOVAL hija de DANIEL SANDOVAL, afirmare que Elvia vivió en la casa de su tío ADOLFO y que a la muerte de su abuelo Adriano quienes quedaron en dicho lugar fueron su padre DANIEL y su madre, que ELVIA no vivió allí con su marido e hijos, ya que quien residió los últimos 20 años en dicha heredad fue su papá.

Por su parte, a que EDILMA MIREYA LOPEZ, prima de ELVIA SANDOVAL, dijera que aquella no ha poseído el predio pretendido en restitución ni tampoco es propietaria; que desconocía de la existencia de grupos armados en la región; que quien cuidó a Adriano después de la muerte de su abuela ENCARNACION fue su





tía MERI LOPEZ, y que ELVIA vivió en dicha casa cuando niña pero luego en una casa más abajo con su padre, y que es de su conocimiento que su tío ADRIANO ADOLFO SANDOVAL tiene un lote al lado, distinto al que tenía su abuela ENCARNACION.

Que a su turno GLORIA AMPARO LOPEZ VALENCIA, prima de ELVIA SANDOVAL, dijera que se opone a la restitución instada por cuanto esa propiedad es de su abuela y de sus otros tíos; que MARTHA LILI LOPEZ VALENCIA, quien dijo conocer a ELVIA desde niña, expresara no constarle que hubiere vivido con su familia en Casa Linda; que RODRIGO PAME CAMACHO, afirmare que quien ha residido en Casa Linda es su tío Daniel y sus hijos, porque ELVIA vivió en la casa de ADOLFO SANDOVAL ubicada más arriba de la finca, que es una casa totalmente distinta a Casa Linda; que su propio hijo JHON ALEXANDER SANDOVAL SANDOVAL manifestara que su madre vivió en la vereda pero en una casa diferente y que no residió en la casa pretendida en restitución después de ocurrida la muerte del abuelo, amén que los hechos que narra su madre no ocurrieron en Casa Linda sino en la mesa Patía, que era la casa de su abuela, añadiendo que la vereda es un sitio tranquilo que la insurgencia pasaba pero que su presencia no fue permanente, y que la persona que realizó arreglos y cultivos en el predio Casa Linda fue su tío Daniel.

A que su prima PIEDAD SANDOVAL TROCHEZ, indicare que ELVIA vivió en Casa Linda entre el año 90 y 93 un período de año y medio o dos, quien no tenía vocación campesina y que los arreglos de la casa los efectuó su hermana MONICA; a que MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL, quien dijo conocer a ELVIA por ser hija de su primo ADOLFO SANDOVAL, sostuviera que si bien aquella vivió en Casa Linda cuando pequeña, no hizo arreglos a la casa sino su tío DANIEL quien residió hasta su muerte, añadiendo que ELVIA vivió en Santa Bárbara cuando era pequeña y luego en una casa más abajo, desconociendo el hecho de la venta de la casa y de la presencia de grupos armados.

Y finalmente a que el testigo JHONSON AVIRAMA PISO, quien fuera el trabajador que hizo arreglos en Casa Linda, adujera que arregló la mitad del techo y que quien lo contrató fue la señora MONICA SANDOVAL, hija de DANIEL SANDOVAL, quien vivía en la casa muy enfermo, y que ELVIA vivió unos días en el sector pero no en Casa Linda, sino más abajo donde su padre. Y a que JOSE VIDAL LOPEZ, quien dijo conocer a ELVIA SANDOVAL, porque vivió en Santa Bárbara siendo muy pequeña, expresara que DANIEL fue la persona que residió en Casa Linda.

Más se considera que a pesar de que todo este acopio insista en desconocer: (i) el tiempo de permanencia de los actores en el lugar; (ii) los actos de explotación del frundo; (iii) la residencia en el predio Casa Linda; así como (iv) el motivo de la salida de la heredad, como se adelantó líneas atrás; lo cierto es que aquel, no tiene la virtualidad de desconocer la calidad de víctima de la promotora de la restitución ni de los hechos que motivaron su salida del predio, los cuales se hallan plenamente respaldados por el grupo de testificales que depusieron desprovistos de todo interés en las resultas del proceso.



Se razona que las diferencias familiares que giran por los derechos de la vivienda CASA LINDA, que le fuera enajenada a la actora por su abuelo ADRIANO según el documento que nadie ha tachado de falso, sino que se han limitado a exponer que no tenían conocimiento, es un asunto que no se puede oponer a la pretendida restitución de tierras, con todo que como ha quedado analizado confluyen los elementos axiológicos a que se contrae el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a su protección.

Protección que por cierto debe tomar en cuenta acorde con los hechos de posesión ejercida por la actora y su grupo familiar la viabilidad de la declaratoria de la usucapión a su favor, en razón a que no por el hecho de que no hubiere efectuado presencia en el sitio como sostuvieron sus parientes, se pueda predicar que no corran los términos de prescripción, si se repara que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Víctimas *“el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de prescripción exigido por la normativa..”* Y, que en todo caso, *“de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*.

Esta norma especial de la Ley de Víctimas que en buena hora permite consolidar derechos de los desplazados u obligados a salir de sus predios con ocasión del conflicto, deja sin piso la alegación de los opositores sobre el particular, y porque se considera que flaco favor haría la justicia transicional sino permitiere acceder a la formalización vía usucapión ora adjudicación a los poseedores u ocupantes que por situaciones ajenas a su voluntad tuvieron que desprenderse de sus bienes afrontando difíciles situaciones, efectuando las exigencias propias del derecho ordinario, porque son precisamente dichas singularidades las que la ley busca remediar con institutos como el de la inoperancia de la interrupción de la prescripción.

Es justo por ello no resulta aventurado efectuar dicho tipo de declaratorias cuando se advierte la confluencia también de los presupuestos de la acción de pertenencia, como son el corpus y el animus, tenencia del bien con ánimo de señor y dueño que ha sido reconocido y actos de explotación económica, como se establece por el artículo 762 del C.C, que para el caso han quedado demostrados como se reseñara en el análisis del material probatorio.

Ahora la señora MARIA EUGENIA SANDOVAL, hija de DANIEL SANDOVAL y quien se reputa heredera del fundo Casa Linda, adosó una serie de fotografías tratando de mostrar datos de la historia familiar en la heredad, para indicar que por ello mal puede aducir la actora que vivió o residió allí; mas es de ver, que aquellas no se pueden tomar como pruebas válidas, porque no se desprende su certeza como ha dicho el Consejo de Estado<sup>8</sup> de la fecha y lugar en que se tomó

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha coproración, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta. Se ha expuesto que: “el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros



la imagen, pues tal fáctico que para el caso concreto tan solo parte del dicho de la opositora más no de una impresión del documento fotográfico.

Desde otra perspectiva también se allegó un contrato de arrendamiento suscrito por la opositora MARIA EGUGENIA SANDOVAL con el señor MARIO LOPEZ VALENCIA en el año de 2017, para acreditar actos de posesión sobre el bien, pero de aquel debe decirse, en primer lugar, que se celebró en curso del proceso de restitución y en segundo lugar, que no tiene la virtud de desarticular la posesión que en su tiempo desplegó la promotora de la acción restitutoria, que huelga iterar, no por el hecho de que no haya continuado en dicha comarca se predique que no pueda acceder a la usucapión, toda vez que fue la fuerza de las circunstancias del desplazamiento las que impidieron proseguir con los actos de cría de animales, cuidado de potreros, amén que de la casa.

En este orden de ideas, a manera de epílogo el Ministerio Público considera que deben prosperar las pretensiones invocadas; por lo que respetuosamente pone a consideración de la Señora Magistrada Ponente y por su conducto a los restantes integrantes de la Sala Fija de Decisión de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali el precedente concepto que se inclina por la protección de la restitución y su pertinente formalización a favor de la actora y grupo familiar, con las consecuentes medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición a que se contrae el artículo 91 ibídem; teniendo en cuenta que por la existencia de la ronda hídrica que se dijo afectaba el predio, se realicen las pertinentes prevenciones en cuanto a la conservación de la zona de protección a que alude el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consonancia con lo normado por el decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017.

Además, que por ser la zona pedida en restitución una parte de un predio de mayor extensión se proceda al respectivo desengloble y ulterior asignación de matrícula inmobiliaria independiente.

Sin otro particular, suscribo como su segura servidora, atentamente,

**AURA JULIA REALPE OLIVA**  
**Procuradora 14 Judicial II Restitución de Tierras de Cali**

---

diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto”.